



GOBIERNO DE PUERTO RICO
COMPAÑIA DE FOMENTO RECREATIVO

APARTADO 2089, SAN JUAN, PUERTO RICO 00902-2089

INDICE

5083

REGLAMENTO JUNTA DE APELACIONES
PARA EL PERSONAL GERENCIAL

CONTENIDO	PAGINA (S)
ARTICULO I - DENOMINACION	1
ARTICULO II - BASE LEGAL	1
ARTICULO III - APLICABILIDAD	1
ARTICULO IV - DEFINICIONES	1-4
ARTICULO V - JUNTA DE APELACIONES	4
ARTICULO VI - JURISDICCION DE LA JUNTA	4-5
ARTICULO VII - OFICINAS CENTRALES DE LA JUNTA	5-8
ARTICULO VIII - OFICINAS CENTRALES DE LA JUNTA	7-8
ARTICULO IX - QUORUM	8-9
ARTICULO X - FACULTADES DE LA JUNTA	9
ARTICULO XI - FACULTADES DEL PRESIDENTE	9
ARTICULO XII - PROCEDIMIENTOS Y TERMINOS	10
ARTICULO XIII - CONTENIDO DE LA PETICION	10-11
ARTICULO XIV - NOTIFICACION DE ESCRITOS Y MOCIONES	11-12
ARTICULO XV - RECLAMACIONES Y ALEGACIONES FRIVOLAS, ABANDONO DEL PROCESO Y PREMATURIDAD	12-14
ARTICULO XVI - DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA	14-16
ARTICULO XVII - SEÑALAMIENTO PARA VISTA	16-17
ARTICULO XVIII - CITACIONES	17-20

ARTICULO	XIX - CONFERENCIA CON ANTELACION A LA VISTA	20-21
ARTICULO	XX - SUSENSIONES DE VISTAS	21-24
ARTICULO	XXI - VISTA	24-26
ARTICULO	XXII - ORDEN DE LA PRUEBA	26-27
ARTICULO	XXIII - ADJUDICACIONES	27-31
ARTICULO	XXIV - RECONSIDERACION	31-33
ARTICULO	XXV - REVISION JUDICIAL	33-34
ARTICULO	XXVI - DISPOSICIONES GENERALES	34-36
ARTICULO	XXVII - NOMBRAMIENTO DEL SECRETARIO	36
ARTICULO	XXVIII - SECRETARIA	36-39
ARTICULO	XXIX - CLAUSULA DE SEPARABILIDAD	39
ARTICULO	XXX - DEROGACION	39
ARTICULO	XXXI - ENMIENDA	39
ARTICULO	XXXII - VIGENCIA	40
ARTICULO	XXXIII - APROBACION	40

GOBIERNO DE PUERTO RICO
COMPAÑIA DE FOMENTO RECREATIVO

Núm. 5083
8 de junio de 1994 3:39 p.m.
Fecha
Aprobado: Baltasar Corrada del Rio

Secretario de Estado
Por: Laura L. Pedraza
Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO JUNTA DE APELACIONES
PARA EL PERSONAL GERENCIAL

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
COMPAÑIA DE FOMENTO RECREATIVO**

583

PARTE I

ARTICULO I - DENOMINACION

Este Reglamento se conocerá bajo el nombre de Reglamento de Junta de Apelaciones para el Personal Gerencial en el Servicio de Carrera de la Compañía de Fomento Recreativo.

ARTICULO II - BASE LEGAL

Se promulga el presente Reglamento a tenor con las disposiciones del Artículo 5 de la Ley 114 del 23 de junio de 1961, según enmendada (15-LPRA) por la Ley 90 del 17 de noviembre de 1993.

ARTICULO III - APLICABILIDAD

Este Reglamento será de aplicabilidad a los empleados que ocupen puestos en el servicio de carrera de la Compañía de Fomento Recreativo.

ARTICULO IV - DEFINICIONES

Los siguientes términos usados en este Reglamento tienen el significado que a continuación se expresa, a menos que de su contexto se desprenda otra cosa:

1. Director Ejecutivo

Se refiere al Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Recreativo

2. Autoridad Nominadora

Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Recreativo

3. La Junta

Junta de Apelaciones

h.m.v.
[Signature]
[Signature]
[Signature]

4. Isla

Como jurisdicción
cualquier Municipio de
Puerto Rico incluyendo a
Vieques y Culebra

5. Agencia

Compañía de Fomento
Recreativo

6. Secretaría de la Junta

Oficina de la Junta donde
se radican las
apelaciones y se
mantienen los archivos y
demás asuntos pertinentes
a la misma

7. Administrador

Administrador de la
Compañía de Fomento
Recreativo, conocido
también como "Jefe de
Agencia" o "Autoridad
Nominadora"

8. Apelación

Escrito dirigido a la
Junta donde el apelante
alega los hechos que dan
margen a su solicitud de
remedio, según
establecido por el
Reglamento de Personal
y este Reglamento,
acompañado de la decisión
de Autoridad Nominadora
que motiva el recurso

9. Contestación

Escrito radicado por una
parte a la Junta por el
cual responde a las
alegaciones del apelante

10. Señalamiento

Escrito expedido por el
secretario que
indica el día, fecha,
hora y lugar en que se
efectuará una vista o
conferencia con
antelación a la vista

M.N.V.

ma
am
Ben
Amun

11. Citación

Documento expedido por el Secretario en el cual se ordena a una persona su comparecencia a un señalamiento

12. Conferencia con antelación a la vista

Reunión entre las partes antes de la celebración de la vista con el propósito de facilitar la pronta tramitación de la apelación

13. Vista

Audiencia evidenciaria o argumentativa a celebrarse ante la Junta

14. Intención de formulación de cargos

Escrito remitido por la Autoridad Nominadora a un empleado regular de carrera donde se le indica la posible formulación de cargos a base de alegadas violaciones al Reglamento de Personal

15. Formulación de cargos

Escrito remitido por la Autoridad Nominadora a un empleado regular de carrera mediante el cual le impone una acción disciplinaria

16. Resolución parcial

Acuerdo tomado por la Junta mediante el cual se decide parte de una controversia

17. Apelación prematura

Apelación radicada cuando aún no se ha tomado una determinación final por parte de la Autoridad Nominadora

mmw.
mo
am
Suy
Dum

18. Resolución final

Acuerdo tomado por la
Junta, mediante
el cual se decide
finalmente una
controversia

PARTE II

ARTICULO V - JUNTA DE APELACIONES

Con el propósito de recibir y resolver en forma justa, rápida y de manera uniforme las apelaciones que surjan de las controversias, quejas y querellas de los empleados gerenciales en el servicio de carrera de la Compañía se establece la Junta de Apelaciones. Esta será el foro apelativo al cual acudirán los empleados gerenciales en el servicio de carrera para impugnar las decisiones de la Autoridad Nominadora.

ARTICULO VI - JURISDICCION DE LA JUNTA

Sección A: La Junta tendrá jurisdicción sobre los siguientes casos y asuntos:

1. Destituciones, suspensiones de empleo y sueldo, cesantías y reprimendas escritas provenientes de disputas ordenadas por la Autoridad Nominadora.
2. Determinaciones de status del empleado.
3. Violación a los derechos conferidos por Ley o cualquier reglamentación.

h. n. d.
am
am
am

4. Separación de empleados en período probatorio motivada por cualquier discrimen (de raza, color, nacimiento, edad, origen, condición social, o por ideas políticas o religiosas).
5. Violaciones al principio de mérito en el reclutamiento o ascenso de empleados.

SECCION B - La Junta no tendrá jurisdicción en las siguientes peticiones o querellas:

1. Presentadas por empleados representados por entidad sindical acreditada. Se exceptúa de aquellas solicitudes para un puesto gerencial.
2. Presentadas por empleados del servicio de confianza en virtud de las disposiciones de la Sección 4.2 del Reglamento de Personal, excepción hecha de lo dispuesto en la Sección 4.3 del Artículo 4 de este Reglamento presentadas por personas cuyos servicios a la Compañía se originen en un contrato o en un nombramiento transitorio, en el caso de que haya expirado el término de su contrato o nombramiento y la reclamación no sea por separación o despido antes de cumplido su término.

ARTICULO VII - OFICINAS CENTRALES DE LA JUNTA

Composición de la Junta

La Junta estará compuesta por cinco miembros, a saber:

1. Dos representantes de la Compañía de Fomento Recreativo designados por la Autoridad Nominadora y dos suplentes.
2. Dos representantes de los empleados gerenciales y dos suplentes, electos mediante referéndum, el cual será llevado a cabo por la Oficina de Personal. La primera elección se efectuará una vez entre en vigor este Reglamento. Los representantes de los empleados gerenciales serán electos por el término de tres (3) años y permanecerán en sus puestos hasta que sus sustitutos sean certificados.
3. El Presidente será una persona con conocimiento e interés en el campo de la administración de personal y en la aplicación del principio de mérito, preferiblemente abogado, especializado en el área laboral, seleccionado por la Autoridad Nominadora. Se entenderá que los empleados gerenciales serán representados para estos fines por sus representantes electos o los suplentes, si el representante en propiedad no pudiese hacer la representación. La remuneración que habrá de pagársele al Presidente será sufragada por la Compañía de Fomento Recreativo.
4. Los miembros de la Junta no podrán ser testigos ni portavoces en los casos ventilándose ante dicha Junta,

M. R. V.

[Handwritten signatures and initials]
Suen
Adu

pero de ser necesario que así actúen, se inhibirán en el caso en particular a petición de parte o por iniciativa propia.

ARTICULO 8 - OFICINAS CENTRALES DE LA JUNTA

Las Oficinas Centrales de la Junta radicarán en San Juan, pero la Junta podrá constituirse o actuar en cualquier lugar de la Isla, previa determinación de necesidad y conveniencia.

Jurisdicción

La Junta será el organismo al cual deben acudir los empleados de carrera regulares gerenciales, para apelar decisiones de la Autoridad Nominadora, por cualquier decisión que afecte sus derechos, incluyendo:

1. Destituciones, suspensiones de empleo, sueldo, cesantías y reprimendas escritas.
2. Cuando exista controversia real en cuanto al status del puesto del empleado.
3. Alegaciones de violación de derechos conferidos por Ley o el Reglamento de Personal.
4. Casos de separación de empleados en período probatorio cuando la acción sea motivada por cualquier discrimen de (raza, color, sexo, nacimiento, edad, origen o condición social, o por ideas políticas o religiosas).

mo

m.n.h

am

San

Don

5. Violaciones al principio de mérito en el reclutamiento de empleados para puestos solicitados por los querellantes.
6. La Junta no tendrá jurisdicción en peticiones provenientes de:
 - a. Empleados representados por alguna entidad sindical certificada para negociar colectivamente con la Compañía de Fomento Recreativo, excepto cuando se trate de competencia a un puesto gerencial.
 - b. Empleados de confianza en virtud de las disposiciones de la Sección 4.2 del Reglamento de Personal, excepción hecha de lo dispuesto en la Sección 4.3 del Artículo 4 de este Reglamento.
 - c. Personas que presten servicios en la Compañía en virtud de un contrato o nombramiento transitorio, en el caso de que haya expirado el término de su contrato o nombramiento y la reclamación no sea por separación o despido antes de cumplido su término.

ARTICULO IX - QUORUM

Las adjudicaciones de la Junta se tomarán por mayoría de sus miembros. Las mismas se harán por escrito y serán firmadas por los miembros de la Junta que concurren. Se requerirá la concurrencia

M.A.N.
JMS
AM
Sua
Adm

ARTICULO 10 - FACULTADES DE LA JUNTA

La Junta tendrá facultad para celebrar vistas, sesiones ejecutivas y adjudicativas, requerir la comparecencia de testigos, expedir citaciones y requerir toda aquella información o prueba que estime necesaria para la solución de casos.

La Junta tendrá, además, facultad para tomar medidas provisionales a solicitud de una parte debidamente justificada en derecho, en torno a los asuntos bajo su consideración. En tales casos, la Junta emitirá determinaciones de hecho y conclusiones de derecho al conceder las medidas solicitadas. Esta facultad no será utilizada para sustituir las determinaciones de la Autoridad Nominadora, sino para atender reclamos en casos extremos.

En todo caso en que la Junta requiera a iniciativa propia prueba o información, lo hará dentro del contexto de una vista adjudicativa, garantizando a las partes en controversia sus derechos sustantivos y administrativos.

ARTICULO XI - FACULTADES DEL PRESIDENTE

El Presidente de la Junta tendrá facultad para disponer de todos los asuntos administrativos y tomar decisiones sobre los casos, siempre que ello no implique una adjudicación de los mismos.

ARTICULO XII - PROCEDIMIENTOS Y TERMINOS

El empleado afectado por una decisión de la Autoridad Nominadora podrá recurrir a la Junta para impugnar la determinación dentro de los 20 días, a partir de la notificación de la decisión o acción objeto de la impugnación.

La petición o escrito de la impugnación se radicará en la Secretaría de la Junta, dentro del término de veinte (20) días calendarios a partir de la fecha de notificación de la acción o decisión objeto de impugnación. Para determinar la fecha de radicación, se atenderá la fecha en la que el escrito de apelación es presentado y sellado en la Secretaría de la Junta.

Se considerará radicado dentro de los términos provistos en este Reglamento todo escrito recibido en la Secretaría de la Junta mediante entrega personal en los días laborables durante el horario regular, o aquel escrito enviado por correo, cuyo matasello demuestre que fue cursado dentro del término provisto.

ARTICULO XIII - CONTENIDO DE LA PETICION

En la petición se presentará una relación de hechos y se citarán los fundamentos de Ley o Reglamento en que se apoya la solicitud de remedio. Incluirá copia de cualquier documento que evidencie los hechos que dan lugar a la petición. Se incluirá copia de la decisión de la Autoridad Nominadora que se impugna.

1. La petición, así como todo escrito que se presente ante la Junta, consistirá de original y dos copias.

2. Cuando un apelante invoque la jurisdicción de la Junta alegando algún tipo de discrimen, la petición deberá detallar claramente los hechos específicos que sirven de base a su alegación.
3. La Autoridad Nominadora, por conducto del Negociado, oficina o persona que a estos fines designe, excepto en los casos de destitución, suspensión de empleo y sueldo y reprimendas escritas en las cuales la formulación de cargos constituirá la primera alegación de la agencia, deberá contestar el escrito de impugnación interpuesto por el empleado gerencial dentro de quince (15) días a partir de la orden que a esos efectos emita la Junta.
4. Si la Autoridad Nominadora no contestara el escrito de apelación dentro del término establecido en el inciso anterior y no justificara su incumplimiento, la Junta continuará con los procedimientos señalando el caso para vista.
5. Toda contestación responderá específicamente a las alegaciones contra las cuales se presente.

ARTICULO 14 - NOTIFICACION DE ESCRITOS Y MOCIONES

Todo escrito o moción remitida a la Junta deberá estar firmada por la parte o su abogado e incluirá su dirección postal y teléfono. Deberán certificar en el documento que ha remitido copia de éste a la parte contraria y a las personas que pudieran resultar

M.A.N.

[Handwritten signature]
Sey

[Handwritten signature]

afectadas. El incumplimiento de cualquier parte para con las normas que rigen la radicación de todo escrito o moción ante la Junta conllevará que el escrito correspondiente se tenga por presentado pero no radicado. De no subsanarse los errores señalados en la presentación de tales escritos o mociones , la Junta podrá emitir la Resolución Parcial o final correspondiente.

1. La Junta podrá ordenar a una de las partes o a iniciativa propia, notificar de la apelación u otros documentos a cualquier persona que pudiera resultar afectada por el procedimiento de apelación. Podrá, además, incluir a dicha persona como parte, considerando los requisitos legales prevalecientes.
2. Todo documento que sea devuelto por la Junta por no cumplir con las disposiciones de este Reglamento, deberá corregirse dentro de los veinte (20) días calendarios a partir de la fecha de la notificación de la deficiencia.

**ARTICULO 15 - RECLAMACIONES Y ALEGACIONES FRIVOLAS,
ABANDONO DEL PROCESO Y PREMATURIDAD**

La Junta, luego de evaluar la totalidad del expediente ante su consideración, podrá decretar el archivo total o parcial de una petición o desestimar una oposición o defensa levantada a la misma por frivolidad, abandono o prematuridad, entre otras, por los siguientes fundamentos:

1. Cuando las partes incumplan sin causa justificada una orden de la Junta.
2. Cuando cualquiera de las partes no comparezca a la vista, que le ha sido debida y oportunamente notificada y omita justificar su incomparecencia.
3. Cuando cualquiera de las partes injustificada y temerariamente se negare a participar o compareciere sin estar debidamente preparada a la conferencia con antelación a la vista.
4. Cuando cualquiera de las partes certifique el envío de documentos escritos y/o mociones a la parte contraria y ésta acredite a satisfacción de la Junta que tal certificación es falsa.
5. Cuando del escrito de apelación o de la contestación surgiera que el promovente de dicho escrito no tiene derecho al remedio solicitado.
6. Se considerará prematura y se ordenará el archivo por dicha causa toda reclamación de la cual surja que el apelante no agotó los remedios administrativos internos antes de acudir a la Junta. Tal determinación será causa suficiente para el archivo de la acción. Lo anterior no será de aplicación en aquellos casos en que el reclamante alegue y pruebe que, no empece a las gestiones

MAN.
mo
AM
See
Lan

realizadas, la Compañía ha omitido notificarle su determinación final durante un término de tiempo irrazonablemente largo.

7. Se entenderá abandonada toda reclamación en la cual no se corrijan a tiempo las deficiencias señaladas por la Secretaría de la Junta.
8. Se notificará por escrito al perjudicado el archivo o la desestimación, los fundamentos para la misma y el recurso de reconsideración o revisión que la Ley provee.

ARTICULO 16 - DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA

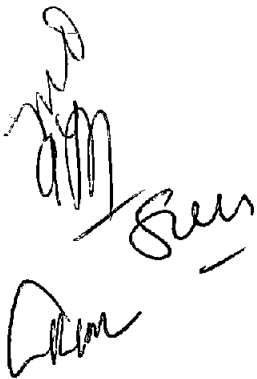
Cuando una parte interese que la parte contraria le suministre información adicional relacionada con las alegaciones presentadas ante la Junta, radicará solicitud por escrito a la parte contraria indicándole la información y/o documentación que interesa y remitirá copia de dicha petición a la Junta.

1. Se dispone que cualquiera de las partes, a discreción de la Junta, podrá hacer uso de los mecanismos de descubrimiento de prueba disponibles, pero estarán disponibles mandatoriamente en todo caso en que la Agencia sea la promotora de la acción.
Lo anterior sólo se permitirá dentro de los sesenta (60) días calendarios siguientes a la fecha de radicación de las alegaciones.

h.n.v.
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

2. Presentada una solicitud de información o de documentos, la misma deberá ser contestada por la parte contra la cual se dirige, en un término no mayor de veinte (20) días calendarios, contados desde la notificación de la misma, excepto cuando la parte así requerida presente oportuna objeción a dicha solicitud, la cual deberá ser por escrito específica y debidamente fundamentada. Tales objeciones deberán radicarse en la Secretaría de la Junta dentro de los próximos diez (10) días calendarios a partir del recibo de la solicitud.
3. Mediante la expedición de la correspondiente orden protectora, la Junta podrá relevar total o parcialmente a una parte de contestar la solicitud de información adicional o de presentación de documentos:
 - a. Se trate de información que esté fuera del alcance de la parte requerida; y, ésta así lo demuestre.
 - b. La solicitud de información o documentos sea claramente irrelevante, inmaterial, onerosa o realizada con el propósito de dilatar el proceso u hostigar a la parte contraria. El mal uso o abuso del mecanismo del descubrimiento de prueba aquí autorizado podrá dar lugar a la desestimación de la reclamación formulada.

M.A.2.

Handwritten signatures and initials, including a large 'M' and 'S' and a signature that appears to be 'Luis'.

- c. Cualquier otra causa que la Junta estime conveniente a la consecución de la Justicia.

ARTICULO 17 - SEÑALAMIENTO PARA VISTA

Al señalar el caso para vista, excepto los casos de suspensión de empleo y sueldo, destitución o reprimenda, se considerará la fecha de radicación de la reclamación, la importancia de la controversia planteada y su pertinencia a las áreas esenciales al principio de mérito.

1. Toda notificación de señalamiento de vista será cursada por escrito a las partes e interventores, si alguno hubiera, con no menos de quince (15) días de antelación a su celebración. La notificación antes referida se podrá diligenciar por correo, o personalmente y contendrá la siguiente información:
 - a. Propósito de la vista, fecha, hora y lugar en que se celebrará.
 - b. Advertencia del derecho de que las partes podrán comparecer asistidas de representación legal.
 - c. Identificación de las partes y número del caso.
 - d. Apercibimiento de las medidas que la Junta podrá tomar si una parte no comparece a la vista.
 - e. Advertencia de que la vista no podrá ser suspendida, excepto por razones poderosas. La moción de

Man.
M.O.
M.M.
Sum
C.M.

suspensión deberá radicarse por lo menos cinco (5) días antes de la vista y deberá notificarse a todas las partes.

2. De estar el apelante representado por abogado, la notificación del señalamiento de vista se cursará únicamente a éste, a su dirección de récord.
3. Cita de la fuente legal que autoriza la celebración de la vista.
4. Referencia a las disposiciones legales infringidas y a los hechos constitutivos de tal infracción.

ARTICULO 18 - CITACIONES

La Junta en su pleno y su Presidente, tendrán facultad para expedir citaciones para comparecer a las vistas, con o sin documentos.

1. La Junta señalará con prioridad en su calendario las apelaciones por despidos, destituciones y suspensiones de empleo y sueldo.
2. En caso de rebeldía o negativa de alguna persona a obedecer una citación expedida, en caso de testigos no parte, la Junta gestionará su comparecencia por cualquier medio legal, incluyendo recurrir a un tribunal para hacer efectiva dicha citación.

med
M.N.N.
AM
Eun
Lam

- a. Si una parte debidamente citada no comparece a la conferencia con antelación a la vista, o a cualquier otra etapa durante el procedimiento adjudicativo, el funcionario que presida la misma podrá declararla en rebeldía y continuar el procedimiento sin su participación, pero notificará por escrito a dicha parte su determinación, los fundamentos para la misma y el recurso de revisión disponible.
3. Cuando los testigos sean empleados de la Compañía se notificará por escrito con no menos de cinco (5) días calendarios, por conducto del correo interno si es en la Oficina Central, o por correo regular cuando su sitio de trabajo sea en una región.
4. Ningún empleado de la Compañía de Fomento Recreativo será excusado de comparecer y testificar o de presentar libros, archivos, correspondencia, documentos u otra evidencia en obediencia a la citación expedida, basándose en que el testimonio o evidencia que de él se requiera pueda incriminarlo y exponerlo a una acción disciplinaria; pero ningún empleado de la Compañía de Fomento Recreativo estará sujeto a ningún castigo por el contenido de lo testificado o de la evidencia presentada.
- a. Toda persona que invoque su privilegio constitucional de no autoincriminarse podrá ser

man.
[Handwritten signatures and initials]

compelida a producir la información requerida por la agencia, mediante orden judicial expedida por el Tribunal Superior; en cuyo caso el Tribunal ordenará que no podrá usarse dicha información en ningún proceso criminal contra la persona que suministró la información.

5. Las órdenes, citaciones u otros documentos expedidos por la Junta, su secretario, o sus miembros individuales podrán diligenciarse personalmente, por correo ordinario, por facsímil, o dejando copia de los mismos en la oficina principal o sitio de negocio de la persona u organización a la cual haya de notificarse. Será prueba de haberse efectuado el diligenciamiento una declaración jurada de la persona que haya realizado el mismo.
6. A cualquier empleado citado por la Junta para declarar sobre los hechos de un caso que esté ante su consideración, no se le descontará de su salario ni de su licencia acumulada el tiempo que emplee en dicha diligencia. El empleado citado regresará inmediatamente a su trabajo después de haber cumplido con la citación a comparecer ante la Junta. Será deber del Secretario de la Junta expedir el correspondiente certificado de comparecencia, acreditando el tiempo empleado en dicha gestión.

MAN.
W.D.
AM
Sey
Alm

7. Cuando una de las partes interese la citación de testigos y éstos no sean empleados de la Compañía de Fomento Recreativo, deberá someter por escrito los nombres y dirección física y postal de éstos, con no menos de diez (10) días calendario con antelación a la vista y la Secretaría procederá a citarlos. No obstante, será responsabilidad de quien interese su testimonio asegurarse de que comparezca a testificar.
8. Las citaciones de testigos las hará el Secretario de la Junta por correo o dejando copia de las citaciones en la oficina principal o sitio de negocio de trabajo de la persona u organización a la cual haya de notificarse o personalmente.
9. La Compañía de Fomento Recreativo no asumirá la responsabilidad por la compensación de testigos que no sean empleados de esta agencia, excepto la compensación por dietas y gastos de transportación de los que cite el Presidente de la Junta.
10. Ninguna persona debidamente citada para vista será excusada de comparecer, excepto por causa mayor que deberá acreditar ante la Junta.

ARTICULO 19 - CONFERENCIA CON ANTELACION A LA VISTA

La Junta, cuando así lo entienda apropiado, podrá ordenar a las partes reunirse a los fines de, entre otros:

Handwritten notes and signatures:
M.D.
A.M.
M.D.N.
Ses
Lum

1. Identificar y simplificar la controversia o controversias a ser presentadas ante la Junta.
2. Estipular y relacionar los hechos no sujetos a controversia, así como identificar la prueba documental pertinente y de ser posible, la admisión de aquella que no conllevaría oposición alguna.
3. Intercambiar una relación de los testigos que se proponen utilizar en la vista y una breve indicación del alcance de su declaración.
4. Las partes, dentro del término de diez (10) días de celebrada la conferencia, en escrito conjunto, deberán informar los acuerdos o resultados obtenidos en la misma. El injustificado incumplimiento para con lo anterior podrá dar lugar a la desestimación de una reclamación, a declarar con lugar la misma o cualquier otro remedio que la Junta estime necesario.

ARTICULO 20 - SUSPENSIONES DE VISTAS

Las vistas sólo se suspenderán por moción al efecto cuando medie causa que lo justifique, las cuales deberán ser presentadas por escrito por la parte proponente en un término no menor de cinco (5) días de antelación a la fecha del señalamiento.

1. Será obligación del promovente de la suspensión comunicarse con la parte contraria a su representación

legal, si la tiene, informar a la Junta en la misma solicitud sobre la posición de la otra parte en torno a la suspensión, así como informar tres fechas disponibles y aceptables a la otra parte en que se podrá ver el caso.

2. En circunstancias donde exista un conflicto de señalamiento de vistas con algún señalamiento por un tribunal o con alguna citación realizada por un organismo legislativo o investigativo del Gobierno de Puerto Rico, la vista ante la Junta de Apelaciones de la Compañía de Fomento Recreativo se suspenderá siempre y cuando el señalamiento del tribunal o del organismo legislativo o investigativo se haya hecho con anterioridad y ello sea debido y oportunamente acreditado o evidenciado en tiempo y forma por la parte afectada. Si por el contrario, el señalamiento de vista ante el tribunal u orden de comparecencia ante un organismo legislativo o investigativo ha sido realizado con posterioridad al expedido por la Secretaría de la Junta, se declarará sin lugar la solicitud de suspensión, a menos que la parte promovente de dicha suspensión haya informado del conflicto en calendario al organismo correspondiente, sometiendo evidencia acreditativa de ello y de que sus gestiones para solicitar la suspensión ante el mismo resultaron infructuosas.

md
AM
M.A.N.
Sues
Dum

3. Presentada en tiempo y forma una solicitud de suspensión, la Junta le dará prioridad a la misma y en su adjudicación habrá de considerar, en conjunto, los siguientes factores:
- a. La fecha de radicación del caso.
 - b. El trámite seguido en el mismo, incluyendo si las hubiera, suspensiones anteriores y las causas de las mismas.
 - c. Oposición levantada en tiempo por la parte adversa, especialmente en lo relativo a cómo le afectaría dicha suspensión en relación con los gastos que ha incurrido para traer su prueba ante la Junta en la fecha señalada.
 - d. Las razones que se aducen para la suspensión solicitada y si éstas responden a circunstancias confrontadas por el abogado o la parte.
4. Las solicitudes para citaciones de testigos que no hayan sido presentadas en el término que establece este Reglamento no serán, de su propia faz, causa para la suspensión de un señalamiento de vista. Como excepción, en los casos donde se tramite la adjudicación de una medida disciplinaria, la incomparecencia de alguno de los testigos indispensables, debidamente citados, constituirá justa causa para la suspensión o posposición de los procedimientos.
- m.d.*
m.n.d.
Sec
Chun

5. De no recibirse moción de suspensión dentro de los términos aquí provistos, o de no haber sido expresamente declarado con lugar, la vista se llevará a efecto y se procederá al recibo de la prueba presente en Sala, a tenor con las normas aquí establecidas. De no comparecer una de las partes debida y oportunamente citada para la vista, la Junta podrá consignar dicho extremo y continuará los procedimientos, sujeto a lo dispuesto en el Artículo 18-2a de este Reglamento.

ARTICULO 21 - VISTA

La vista la presidirá el Presidente o alguno de sus miembros por delegación de éste, que podrá hacerlo por escrito u oralmente. El desfile de prueba no requiere la presencia de todos sus miembros. Cuando uno o dos miembros no estén presentes en el desfile de prueba, éstos se familiarizarán con la misma oyendo la grabación de los procedimientos o leyendo la transcripción de los mismos.

1. La Compañía de Fomento Recreativo podrá comparecer representado por abogado o por un funcionario debidamente autorizado para ello.

2. La Junta no estará obligada a proporcionar representación legal a los litigantes y no se admitirá la representación de derechos de tercero por personas que no ostenten la calidad de abogado y hayan sido admitidos al ejercicio de

M.P.N.

8/11/21
Edm

tal profesión por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Las solicitudes de representación por derecho propio serán evaluadas a la luz de las directrices emitidas al respecto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

3. El Presidente de la Junta, cualquiera de sus miembros o el Secretario, cuando el Presidente o los miembros así lo soliciten de éste, podrá juramentar a los testigos antes de éstos prestar declaración. El Presidente dirigirá los procedimientos durante la vista administrativa.
4. Los testigos juramentados serán puestos bajo las reglas, a petición de las partes.
5. Las reglas de evidencia que prevalecen en los tribunales no serán obligatorias en los procedimientos ante la Junta, sin perjuicio de que los principios rectores que conforman las mismas puedan utilizarse en la obtención de una adjudicación justa, rápida y económica.
6. La vista será grabada por el Secretario o por cualquiera de sus miembros y se transcribirán los testimonios cuando el Presidente o los miembros así lo soliciten del secretario.
7. Previa solicitud al efecto, la Junta podrá autorizar a una o ambas partes a grabar los procedimientos durante vista, tomar sus propias notas taquigráficas y/o perpetuar los procedimientos mediante la utilización de cualquier otro mecanismo de similar naturaleza.

Handwritten signature

M.A.N.

Handwritten signature

ARTICULO 22 - ORDEN DE LA PRUEBA

En caso de destitución, suspensión de empleo y sueldo, reprimendas escritas y separación, la Autoridad Nominadora iniciará la presentación de la evidencia y tendrá el peso de la prueba durante la vista. En estos casos, terminada la presentación de la prueba de la parte apelada, el apelante presentará la suya. Podrá admitirse prueba de refutación de la Autoridad Nominadora para controvertir cualquier hecho de importancia sustancial que surja de la prueba practicada por el apelante. Cuando medien circunstancias especiales que lo justifiquen, podrá permitirse al apelante que presente prueba contra refutación para controvertir cualquier hecho de importancia sustancial que haya surgido de la prueba de refutación.

En los restantes casos, el apelante iniciará la presentación de la prueba en la vista administrativa y continuará llevando el peso de la misma hasta la terminación de la misma.

1. En toda vista la parte que presente prueba documental tendrá la obligación de suplir a la parte adversa copia de la documentación a ser presentada.
2. Se permitirá a la parte, o a su abogado, preguntar y repreguntar al mismo testigo. Los miembros de la Junta podrán preguntar o repreguntar a cualquiera de los testigos, una vez concluido el interrogatorio directo y el contrainterrogatorio, si lo hubiera.

[Handwritten signatures and initials]
M.A.N.
Sey
Dum

3. De las partes desear argumentar la prueba aportada, deberá radicar, por autorización de la Junta, los escritos correspondientes en un término no mayor de quince (15) días laborables luego de concluida la vista. En dicho término podrán someter las propuestas sobre determinaciones de hecho y conclusiones de derecho autorizado por la Junta. A discreción de la Junta y mediante justa causa, podrá concederse un término mayor que no excederá de sesenta (60) días.

ARTICULO 23 - ADJUDICACIONES

Iniciado el proceso adjudicativo mediante la radicación del correspondiente escrito de adjudicación, la Junta o su Presidente podrá emitir en cualquier momento o fase del mismo las órdenes de mostrar causas que entienda apropiadas y necesarias. En cualquier reclamación en la cual la Junta, bien sea a través del mecanismo de la orden de mostrar causas o porque las partes así lo admitan, tenga ante sí una controversia estrictamente de derecho, podrá emitir la resolución final correspondiente, sin sujeción a ningún otro trámite procesal. Podrá, no obstante, solicitar de las partes memorandos de derecho.

1. La Junta resolverá cada caso en atención a los hechos del mismo y al derecho aplicable y hará las correspondientes determinaciones de hecho y conclusiones de derecho, emitiendo la orden que corresponda.

Handwritten notes and signatures:
M.A.N.
García

2. Sometido el caso por las partes, no se admitirá en evidencia ningún otro documento y se procederá a dictar resolución a base de la totalidad de la prueba recibida en la vista, dentro de un tiempo razonable, que no excederá de sesenta (60) días.
3. La Junta deberá completar el procedimiento de adjudicación desde la radicación del recurso hasta su resolución en el término de 90 días.
4. La Junta podrá considerar como circunstancias excepcionales o justificadas que permitan extender ese término, entre otras, las siguientes:
 - a. La mayor o menor diligencia de las partes en el cumplimiento de las demás disposiciones de este Reglamento, así como con las órdenes emitidas por la Junta
 - b. Incomparecencia a vistas
 - c. Transferencias de vista autorizada a solicitud de las partes
 - d. Solicitudes de tiempo adicional para la radicación de memorandos de derecho o propuestas sobre determinaciones de hecho y conclusiones de derecho
 - e. Renuncias de representación legal
 - f. La incomparecencia de testigos y la necesidad de ejercitar las facultades provistas en este Reglamento

[Handwritten signatures and initials]
M.A.N.
Guey
Cru

- g. La multiplicidad de partes y reclamaciones presentes en un expediente
 - h. La mayor o menor complejidad de la controversia a ser adjudicada, tomando en consideración la presencia o ausencia de precedentes normativos previos
 - i. La necesidad, si alguna hubiese existido, de permitir la intervención de terceros
5. Después de celebrada la vista, el Presidente redactará un proyecto de resolución, según corresponda, conteniendo determinaciones de hecho y conclusiones de derecho y la orden que proceda. El proyecto será discutido con los demás miembros de la Junta y se resolverá de acuerdo a lo que proceda. Las resoluciones de la Junta se tomarán por mayoría de sus miembros.
6. Las resoluciones incluirán las órdenes remediales pertinentes, de ello proceder, así como los correspondientes apercibimientos sobre las mociones de reconsideración, según sea el caso.
7. Cualquier miembro de la Junta podrá emitir por escrito un voto concurrente, disidente o separado.
8. Toda resolución interlocutoria o final de la Junta se notificará a las partes por correo ordinario, interno o

200
AM
M.A.N.
Sey
Carm

personalmente. Cuando se haga mediante correo interno o personalmente, se requerirá constancia de la notificación.

9. Una orden o resolución final deberá ser emitida por escrito dentro de noventa (90) días después de concluida la vista o después de la radicación de las propuestas determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, a menos que este término sea renunciado o ampliado con el consentimiento escrito de todas las partes o por causa justificada.

La orden deberá incluir y exponer separadamente determinaciones de hecho si éstas no se han renunciado, conclusiones de derecho que fundamentan la adjudicación, la disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión, según sea el caso. La orden o resolución deberá ser firmada por el jefe de la agencia o cualquier otro funcionario autorizado por ley.

La orden o resolución advertirá el derecho de solicitar la reconsideración o revisión de la misma, con expresión de los términos correspondientes. Cumplido este requisito comenzarán a correr dichos términos.

La agencia deberá notificar a las partes la orden o resolución a la brevedad posible por correo y deberá archivar en autos copia de la orden o resolución final y

M.A.V.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

de la constancia de la notificación. Una parte no podrá ser requerida a cumplir con una orden final a menos que dicha parte haya sido notificada de la misma.

ARTICULO 24 - RECONSIDERACION

La parte adversamente afectada por una resolución u orden, parcial o final, podrá dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. La Agencia, dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción, deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial empezará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince días, según sea el caso. Si se tomara alguna determinación en la consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la resolución de la Compañía resolviendo definitivamente la moción, cuya resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción. Si la agencia dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada una moción acogida para resolución, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la

M.A.V.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Tribunal, por justa causa, autorice a la agencia una prórroga para resolver en un tiempo razonable.

1. Procedimiento Adjudicativo de Acción Inmediata

- a. La agencia podrá usar procedimientos adjudicativos de emergencia en una situación en que exista un peligro inminente para la salud, seguridad y bienestar público o que requiera acción inmediata de la agencia.
- b. La Compañía podrá tomar solamente aquella acción que sea necesaria dentro de las circunstancias descritas en el inciso(a) precedente y que justifique el uso de una adjudicación inmediata.
- c. La Compañía emitirá una orden o resolución que incluya una concisa declaración de las determinaciones de hecho, conclusiones de derecho y las razones de política pública que justifican la decisión de tomar acción específica.
- d. La Compañía deberá dar aquella notificación que considere más conveniente a las personas que sean requeridas a cumplir con la orden o resolución. La orden o resolución será efectiva al emitirse.
- e. Después de emitida una orden o resolución de conformidad con esta sección, la Compañía deberá proceder prontamente a completar cualquier procedimiento que hubiese sido requerido, si no existiera un peligro inminente.

M.A.N.

[Handwritten signatures and initials]
Suey
Dm

ARTICULO 25 - REVISION JUDICIAL

Las decisiones de la Junta serán finales y obligatorias para las partes, a menos que la Autoridad Nominadora o el empleado solicite su revisión judicial, radicando una petición al efecto en el tribunal competente dentro del término de 30 días contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la Resolución final de la Junta.

La moción de reconsideración será jurisdiccional para poder solicitar la revisión judicial.

1. A los fines de revisión judicial, será final la resolución de la Junta que adjudique una moción de reconsideración debidamente presentada en tiempo y forma a la que emitió inicialmente y se negó a expresarse sobre la moción de reconsideración.
2. El secretario hará constar en los autos del caso, la fecha de notificación y el nombre de las partes a quienes fue cursada la misma, archivando en autos en esa fecha el original de la Resolución y Orden. El término para la revisión judicial comenzará a transcurrir desde la fecha del referido archivo en autos.
3. La parte que solicite revisión judicial vendrá obligada a notificar con copia de la misma a la Junta. Se entenderá que no se ha instado revisión judicial si han

man.
[Handwritten signatures and initials]

transcurrido más de treinta (30) días de archivada en autos copia de la Resolución y no se ha radicado en la Secretaría de la Junta una moción de reconsideración.

ARTICULO 26 - DISPOSICIONES GENERALES

Será necesario el quórum de tres miembros en los siguientes casos:

1. Resoluciones que adjudiquen total o parcialmente los méritos de un caso
2. Aprobación de Reglamento
3. Cualquier otro asunto o acción en que debe emitir juicio la Junta
4. La Junta, previa solicitud de parte o por iniciativa propia de uno de los miembros, podrá permitir la inhibición de cualquiera de sus miembros.
5. La Junta, a su discreción o a solicitud de una parte, podrá consolidar apelaciones en las que medien cuestiones de hecho o de derecho similares. La consolidación será a los fines de dilucidar las apelaciones de forma justa, rápida y económica.
6. A los fines de determinar si un escrito o moción fue radicado dentro de los términos provistos en la Ley o en este Reglamento, se atenderá únicamente la fecha en que

MAN.
AM
Sey
Dum

el mismo fue sellado como recibido por la Secretaría de la Junta o a base del matasellos del correo en los casos en que este Reglamento dispone.

7. Todo desestimiento será con perjuicio, excepto en casos de acciones prematuras o cuando la Junta, a solicitud fundamentada de parte, disponga otra cosa.
8. En toda apelación en que la Junta tenga que resolver una controversia para la cual no se provean las normas en las disposiciones legales o reglamentarias, será considerada la política pública vigente y los postulados de equidad que propicien una decisión justa.
9. Cualquier cambio de dirección o de teléfono de una parte o su abogado que tenga lugar dentro del curso de los procedimientos, deberá notificarse a la Junta. Si la parte o su abogado no notifican el cambio de dirección y se le enviaren dichas notificaciones a la dirección de récord, no se podrá presentar como defensa o excusa que dicha notificación no fue recibida por las partes.
10. Se podrá excluir de la vista las personas que observen conducta desordenada, irrespetuosa o perjudicial a los procedimientos.
11. Los errores de forma en las resoluciones u órdenes, por inadvertencia u omisión, podrán corregirse por la Junta en cualquier momento, a su propia iniciativa o a petición de las partes.

no. 4.

[Handwritten signatures and initials]

12. Cuando un abogado asuma la representación de una parte en un caso deberá notificarlo a la Junta mediante moción. La moción presentada deberá incluir la siguiente información: dirección postal, teléfono, número de facsímil si lo tuviere y número de colegiado. Asimismo, cuando renuncie a la representación legal deberá notificarlo a la Junta.

ARTICULO 27 - NOMBRAMIENTO DEL SECRETARIO

La Junta designará un Secretario entre los candidatos que le someta la Oficina de Personal de la Compañía de Fomento Recreativo. Dicho funcionario tendrá las facultades y deberes que más adelante se especifican.

ARTICULO 28 - SECRETARIA

La Secretaría de la Junta estará disponible desde las 8:30 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m., en días laborables, a los fines de expedir cualquier mandamiento, citación y aceptar la radicación de apelaciones o cualquier otro escrito o moción.

- M.A.N.
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
1. A toda apelación que se presente, el secretario le estampará el sello oficial de recibido, indicando fecha y hora del mismo, anotará en el registro correspondiente su radicación o presentación, según sea el caso, y le asignará el número que corresponda.
 2. El secretario verificará que todos los escritos que se presenten para la consideración de la Junta cumplan con
- [Handwritten signature]*

las disposiciones de la Ley y de este Reglamento.

Cualquier escrito que no cumpla con dichas disposiciones, se devolverá con el señalamiento de las deficiencias encontradas, las cuales deberán ser corregidas.

3. El secretario custodiará el sello de la Junta y se considerarán auténticos todos los documentos firmados por él, en original o facsímil, y que tengan estampado dicho sello.
4. El secretario será responsable del buen manejo de su oficina, a los fines de recibir las apelaciones que se presentan y custodiarán y mantendrán los expedientes en orden.
5. El secretario será responsable de redactar las minutas de las sesiones ejecutivas y de las vistas de la Junta que ésta le requiera. Al final de cada año natural, encuadernará las Resoluciones correspondientes al mismo.
6. Al notificar a las partes una orden o resolución, el secretario archivará en autos en esa misma fecha el original de la misma.
7. El secretario mantendrá bajo su control y supervisión todos los expedientes y documentos relacionados con las apelaciones, las cintas de estenotipia o cintas magnetofónicas y los libros o libretas que se utilicen en la Secretaría. Excepto por orden de un tribunal o de

M. A. N.

[Handwritten signatures and initials]

cualquier miembro de la Junta, no se permitirán que los mismos sean sustraídos del control del Secretario.

8. En todo caso en que se requiera la expedición de un mandamiento a cualquier persona o agencia, el secretario preparará el correspondiente mandamiento y lo expedirá bajo su firma, ordenándole a dicha persona cumplir con lo dispuesto por la Junta.
9. Cuando se incumpla con cualquier disposición de reglamento o se evidencie que la apelación fue radicada fuera del término jurisdiccional, será deber del secretario poner en conocimiento de ello a la Junta para la determinación que proceda.
10. El secretario, previo pago de las mismas, remitirá copia de las transcripciones y otros documentos de los casos, a aquellas personas interesadas que así lo soliciten.
11. En caso de ausencia por motivo de enfermedad o por vacaciones del secretario, el Presidente solicitará a la Autoridad Nominadora el nombramiento de un secretario auxiliar que lo sustituirá durante el tiempo en que esté ausente. El secretario auxiliar tendrá a su cargo todos los deberes y obligaciones inherentes al puesto del Secretario mientras dure el interinato.

M.A.N.

[Handwritten signatures and initials]

ARTICULO 29 - CLAUSULA DE SEPARABILIDAD

Si cualquier palabra, oración, artículo, inciso, sección o parte del presente Reglamento fuese declarada inconstitucional o nula por un tribunal, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de este Reglamento, sino que su efecto se limitará a la palabra, oración, inciso, artículo, sección o parte específica declarada inconstitucional o nula y la nulidad o invalidez de cualquier palabra, oración, inciso, artículo, sección o parte de algún caso no se entenderá que afecta o perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso.

ARTICULO 30 - DEROGACION

Por la presente queda derogada cualquier otra norma, regla, reglamento que esté en conflicto con las disposiciones de este Reglamento.

ARTICULO 31 - ENMIENDA

Las enmiendas a este Reglamento requerirán la aprobación de la mayoría de los miembros de la Junta de Directores de la Compañía de Fomento Recreativo.

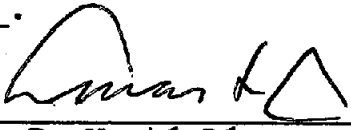
msl
M.A.N.
am
Seis
Enmienda

ARTICULO 32 - VIGENCIA

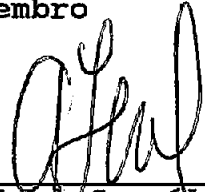
El presente Reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días de su radicación en el Departamento de Estado, según lo dispuesto en la Sección 2.8 de la Ley Número 170 del 12 agosto de 1988.

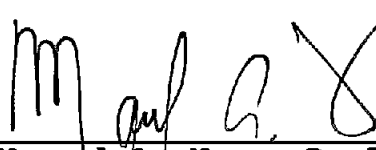
ARTICULO 33 - APROBACION

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, a 4 de mayo de 1994.


Luis R. Martí López
Miembro


Gilberto M. Marxuach
Miembro


Antonio Leal González
Miembro


Manuel A. Novas Dueño
Miembro


MARIMER OLAZAGASTI
PRESIDENTA

NOTIFICACION

Yo, Antonia Rivera Mojica, Secretaria de la Junta de Directores, certifico que hoy 8 de junio de 1994 remití al Departamento de Estado el original de este Reglamento para los fines de Ley.